



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Miércoles 30 de Septiembre, 1998

Suplemento al número 117

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Ayuntamientos de: Casas Ibáñez. Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente

1

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASAS IBÁÑEZ

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1998 acordó aprobar definitivamente la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente del municipio de Casas Ibáñez, siendo su texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CASAS IBÁÑEZ

TÍTULO I .-Normas generales

ARTICULO 1.-OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Casas Ibáñez, con el fin de preservar y mejorar el medio físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la

población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

ARTICULO 2.-AMBITO DE APLICACION

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Casas Ibáñez.

ARTICULO 3.-REGULACION

1.-En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.-Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.-La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las

actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

4.—Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

5.—La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requeriría informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

6.—En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

ARTICULO 4.—EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

1.—Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.—Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

ARTICULO 5.—COMPROBACION E INSPECCION

1.—Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales, realizarán visita de comprobación que versará sobre el incumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 3.

2.—Los Técnicos Municipales y los Agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3.—La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

ARTICULO 6.—INTERVENCION

1.—Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.—En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

ARTICULO 7.—DENUNCIAS

1.—Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamiento que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.—El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.—En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

4.—Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas.

5.—No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.

6.—En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

ARTICULO 8.—INCOMPARECENCIA ANTE UNA INSPECCION TECNICA

1.—La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderán en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

2.—En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.

En el caso de producirse una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

TITULO II.—Normas relativas a residuos sólidos urbanos

CAPITULO I.—CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 9.—TIPOS DE RESIDUOS.

Los residuos se agrupan en :

1.—Residuos domiciliarios.

Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de podas y jardinería, en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos y producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Entre ellos cabe consignar:

- Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, comercios y establecimientos análogos.
- Residuos del consumo de hoteles, colegios, residencias y otros establecimientos similares.

- Escorias y cenizas de calefacciones domésticas.

2.–Residuos sanitarios.

Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios, domiciliarios o asimilables, presenten o puedan presentar, por las características de origen o naturaleza, riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

A efectos de este título los residuos sanitarios se clasifican en:

a) Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: Son semejantes a los de cualquier otro centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza genral, residuos de jardinería, de actividad administrativa, entre otros.

b) Residuos clínicos o biológicos: Son los producidos en salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.

c) Residuos patológicos y/o infecciosos: Son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como cultivos y material contaminado del laboratorio de microbiología e inmunología, restos de comida y curas de pacientes sometidos a aislamiento, objetos punzantes y cortantes procedentes de análisis, equipos de diálisis de portadores crónicos o similares, contenedores (vacíos) de sangre o hemoderivados de origen no terapéutico, citostáticos (servicios de Hematología, Oncología y otros servicios en donde se manejen citostáticos).

d) Residuos sanitarios especiales: son aquellos, no incluidos en los apartados anteriores y que por sus características o peligrosidad deben ser gestionados de una forma independiente, tales como:

- Residuos radiactivos.
- Restos de autopsias y restos humanos de quirófanos.
- Otros que puedan fijarse como tales.

3.–Residuos industriales. A los efectos de este título consideramos dos tipos de residuos sólidos industriales:

A): Residuos industriales especiales (R.I.E.)

B): Residuos industriales convencionales (R.I.C.).

A): Se consideran residuos industriales especiales, aquéllos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales y que por sus características, pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas, y, en general, todos aquéllos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente.

A título indicativo incluimos a continuación una lista

de sustancias o materias tóxicas y peligrosas publicada en la directiva 78/319 de 20 de marzo.

Relación de sustancias o materias tóxicas y peligrosas:

- 1.–El arsénico y sus compuestos de arsénico.
 - 2.–El mercurio y sus compuestos de mercurio.
 - 3.–El cadmio y sus compuestos de cadmio.
 - 4.–El talio y sus compuestos de talio.
 - 5.–El berilio y sus compuestos de berilio.
 - 6.–Compuestos de cromo hexavalente.
 - 7.–El plomo y sus compuestos de plomo.
 - 8.–El antimonio y sus compuestos de antimonio.
 - 9.–Los fenoles y los compuestos fenólicos.
 - 10.–Los cianuros orgánicos e inorgánicos.
 - 11.–Los isocianatos.
 - 12.–Los compuestos órgano-halogenados, con la exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
 - 13.–Los disolventes clorados.
 - 14.–Los disolventes orgánicos.
 - 15.–Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
 - 16.–Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
 - 17.–Compuestos farmacéuticos.
 - 18.–Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.
 - 19.–Los éteres.
 - 20.–Las sustancias químicas de laboratorio no identificables como nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
 - 21.–El amianto (polvos y fibras).
 - 22.–El selenio y sus compuestos de selenio.
 - 23.–El telurio y sus compuestos de telurio.
 - 24.–Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
 - 25.–Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
 - 26.–Los carbonilos metálicos.
 - 27.–Los compuestos solubles del cobre.
 - 28.–Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.
 - 29.–Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.
- B) Se consideran residuos industriales convencionales aquellos residuos industriales no considerados especiales ni asimilables a urbanos.
- 4.–Residuos especiales. A los efectos de este título, tendrán la consideración de residuos especiales:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles y enseres viejos.
 - Vehículos abandonados.
 - Animales muertos y/o parte de éstos.
 - Estiércol y desperdicios de matadero.
 - Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.
 - Bolsas de compost agotadas y en general desechos procedentes de champiñoneras.
 - También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales como «especiales»: Los servicios técnicos municipales inter-

pretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

CAPITULO II.—GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

SECCION I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.—APLICACION

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que teóricamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos. Considerándose a efectos de esta Ordenanza, como tales, los producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarios.
- b) Comerciales y servicios.
- c) Sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
- e) Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- f) Industriales, agrícolas, de construcción y obras menores de reparación domiciliarias, con las limitaciones que establece la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

g) En general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y tratamiento corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local.

ARTICULO 11.—TRATAMIENTO, ELIMINACION, APROVECHAMIENTO Y GESTION

1.—A efectos del presente título se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2.—A efectos del presente título se entenderá por aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto es la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

3.—A efectos del presente título se entenderá por eliminación, todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

4.—A efectos del presente título se entenderá por gestión, el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación y reciclaje.

ARTICULO 12.—VERTIDOS INCONTROLADOS

Fuera del vertedero municipal, de los vertederos particulares que sean autorizados, o de los depósitos especiales para escombros, no se podrán verter basuras, restos de enseres o de mobiliario, escombros, restos industriales o cualquier otro residuo sólido. En el caso de producirse un vertido incontrolado, el responsable deberá retirarlo en el plazo máximo de quince días. En caso de no producirse esta retirada, los servicios municipales recogerán los residuos abandonados y los trasladarán a los vertederos autorizados, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la

sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono. Se exceptuará el vertido de residuos orgánicos tradicionalmente utilizados como abono en terrenos privados, siempre que se depositen a una distancia no inferior a un kilómetro del casco urbano.

ARTICULO 13.—PRESTACION DE SERVICIOS

1.—El servicio de recogida, tratamiento y eliminación podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento, o indirectamente por una o varias empresas debidamente autorizadas.

2.—El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario la solicitará a los servicios municipales, corriendo con los gastos que ello ocasione.

ARTICULO 14.—PROPIEDAD MUNICIPAL

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975 de 19 de noviembre.

En el supuesto de una recogida selectiva de determinados componentes de la basura y posterior reciclaje de los mismos, el Ayuntamiento determinará en cada caso, a quien corresponde la propiedad de los componentes o materiales recuperados.

ARTICULO 15.—REDUCCION, REUTILIZACION Y RECICLAJE

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la reducción, recuperación, reutilización, reciclaje y valoración de los materiales residuales, de acuerdo con lo establecido al respecto por los Reglamentos y Directivas de la C.E.E. y Legislación Española de aplicación.

SECCION SEGUNDA.—TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.

ARTICULO 16.—LICENCIA MUNICIPAL

1.—Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad, siendo autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.—Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos, y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

ARTICULO 17.—REVISIONES

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos, están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación, que no se explote con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas en la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 18.-PROHIBICIONES

1.-Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

2.-Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido; asimismo queda prohibido el vertido en la red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos, aunque esté disuelto con agua u otro disolvente. Igualmente se prohíbe el vertido de todo tipo de aceites y grasas.

3.-Queda también terminantemente prohibido depositar o arrojar bolsas de compost agotadas y otros desperdicios procedentes de champiñoneras en cualquier clase de terrenos públicos o privados. Las empresas dedicadas al cultivo de champiñón deberán adoptar las medidas necesarias para la recogida en las naves de las bolsas de compost agotadas y otros desperdicios, para su posterior tratamiento por el método más adecuado.

ARTICULO 19.-RESPONSABILIDAD

1.-Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.-De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la entrega, será responsable quien haya efectuado la entrega.

ARTICULO 20.-EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

CAPITULO III.-RESIDUOS DOMICILIARIOS**SECCION 1.-DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 21.-PRESTACION DEL SERVICIO**

1.-El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 9 de esta Ordenanza, y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2.-La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.

b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.

c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o tratamiento.

e) Instalación de contenedores para la recogida selectiva de papel, plásticos reciclables, metales reciclables, residuos especiales (pilas, pinturas, aceites, etc.) y otros residuos domiciliarios que por su susceptibilidad para ser reciclados o su peligrosidad ambiental requieran un tratamiento especial.

ARTICULO 22.-OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

1.-Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle, supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existan.

2.-Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico o recipientes desechables. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.

3.-Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

ARTICULO 23.-PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

1.-Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

2.-No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

3.-Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.

4.-Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubiera ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

5.-No se permite la manipulación de basuras en la vía pública por parte de los particulares.

6.-A partir del momento en el que se establezca una recogida selectiva generalizada de papel-cartón o de cualquier otro residuo en el municipio, queda prohibido el depósito de este material de forma no separativa.

7.-Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.

8.-Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificios o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o de folletos publicitarios o de otra índole. Se entenderá por esparcimiento de papeles o folletos cuando los mismos no hayan quedado totalmente introducidos en el interior del domicilio o en el buzón instalado al efecto, así como los colocados en el parabrisas de vehículos estacionados en la vía pública.

SECCION 2.-RECOGIDA DE BASURA**ARTICULO 24.-PRESTACION DEL SERVICIO**

Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras, el servicio o los servicios autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

ARTICULO 25.-FORMA DE PRESENTACION DE LOS RESIDUOS

1.-La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o

vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2.—En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no haya señalado el tipo de recipiente normalizado, las basuras, deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.

ARTICULO 26.—LUGAR DE RECOGIDA

1.—La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.—En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, (contenedores), obligatoriamente los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

ARTICULO 27.—RECIPIENTES Y VEHICULOS COLECTORES

1.—La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días en que no se preste el servicio.

2.—En las edificaciones con accesos a patios interiores o en las calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones del servicio.

3.—En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública, antes de las 9,00 horas del día siguiente (recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (recogida diurna).

ARTICULO 28.—RECOGIDA EN EL EXTRARRADIO

En los barrios urbanos periféricos, edificaciones situadas en el extrarradio, zonas de recreo o en las urbanizaciones para las que así se establezca por resolución de la Alcaldía, la recogida de basuras y demás residuos sólidos ordinarios se hará vertiendo los recipientes o las bolsas de basuras directamente en los contenedores que al efecto se sitúen en puntos lo más asequibles posible. En tal supuesto, los usuarios procurarán que no se produzcan esparcimientos al verter las bolsas o los recipientes en los contenedores. Igualmente se habilitarán en algunos puntos del extrarradio (carreteras de salida de la población), contenedores para su utilización extraordinaria por los usuarios/as del municipio.

ARTICULO 29.—VOLUMENES EXTRAORDINARIOS

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos,

la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente.

ARTICULO 30.—ESCORIAS Y CENIZAS

No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se han enfriado previamente.

ARTICULO 31.—PROHIBICION

Queda terminantemente prohibido entregar el servicio de recogida de basuras, residuos tóxicos o peligrosos, sin que previamente hayan sido inocuados.

SECCION 3.—HORARIO DE PRESTACION DE SERVICIO

ARTICULO 32.—PROGRAMACION

1.—El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por conveniente, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

ARTICULO 33.—CASOS DE EMERGENCIA

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones y otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

ARTICULO 34.—EN EXTRARRADIO

En el caso de urbanizaciones o zonas de extrarradio, la recogida sólo comprenderá el período del año en que específicamente se indique y en días y horario que establezca el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias que concurran.

CAPITULO IV.—RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION 1.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35.—EVACUACION DE RESIDUOS

1.—Para la evacuación del R.I.E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

2.—Para la evacuación de R.I.C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

ARTICULO 36.—MEDIDAS A ADOPTAR

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos, se realice de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1975 de 19 de noviembre, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y en general,

a las condiciones ambientales serán las establecidas en la mencionada Ley.

ARTICULO 37.-OBLIGACIONES

1.-Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a su disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.-Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

ARTICULO 38.-REGISTRO

Los productores o poseedores de residuos industriales cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

ARTICULO 39.-DEPOSITOS EN EL INTERIOR DE RECINTOS

En los casos de depósito de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la Legislación vigente.

SECCION 2.-RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES

ARTICULO 40.-RECOGIDA Y TRANSPORTE.

La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

ARTICULO 41.-SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS

1.-Los productores de residuos industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

2.-Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

ARTICULO 42.-AUTORIZACION

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias primas, materias auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados (cantidades expresadas en unidades usuales).
- Producción expresada en unidades usuales.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes

de los residuos y características fisico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.

- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

SECCION 3.-RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES

ARTICULO 43.-REGULACION

1.-La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la Legislación Sectorial vigente.

2.-El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a los especificado en el artículo 38 de esta Ordenanza.

3.-Sólo se autorizará el tratamiento y/o depósito de residuos industriales especiales generados por empresas instaladas en el municipio o en la mancomunidad de municipios o cualquier otra agrupación a la que perteneciera Casas Ibáñez, si ésta fuera la fórmula de gestión para estos residuos.

ARTICULO 44.-TRANSPORTE

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

ARTICULO 45.-DEPOSITO

Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa Medio Ambiental especificada por la C.E.E. para dichas instalaciones.

ARTICULO 46.-RESIDUOS RADIATIVOS

1.-Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa, deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.

2.-El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos. Se requerirá autorización y registro municipal de todo aparato que contenga elementos radiactivos, prohibiéndose su utilización cuando existan aparatos alternativos de similar eficacia que no empleen este tipo de energía altamente peligrosa.

3.-Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

4.-En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su

posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522 de 1984, de 4 de julio. Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 47.-DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIAL

Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial, referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias, que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO V.-RESIDUOS SANITARIOS

ARTICULO 48.-CENTROS PRODUCTORES

1.-Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.-Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con conocimiento de causa.

ARTICULO 49.-PRESENTACION DE LOS RESIDUOS

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

ARTICULO 50.-RECOGIDA Y TRATAMIENTO

1.-Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios, serán diferentes según los distintos tipos de éstos.

Clase A) Residuos ordinarios o asimilables a domiciliarios.

- Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos.

- Son de naturaleza peligrosa y por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios, y que cumplan con la norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6.

Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.

- En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos:

- Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. Las características que definen estos recipientes vienen expresadas en la horma preliminar

DIN V 30 739 y son las siguientes:

- Que al menos conste de cuerpo y tapa, constituidas en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudiendo ser incinerados sin problemas ambientales.

- La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.

- El volumen recomendado para estos recipientes, es de un max. de 21, para los residuos traumáticos y de 30 a 60 l. para los no traumáticos.

La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales:

- En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

2.-El Ayuntamiento se hará cargo mediante un servicio de recogida especial de los residuos de la clase B y C, siempre que previamente hayan sido inocuados mediante incineración, esterilización o cualquier otro método.

ARTICULO 51.-TRATAMIENTO DE RESIDUOS FUERA DEL CENTRO SANITARIO

En el supuesto de que el centro sanitario no disponga de sistema específico de tratamiento para los residuos de la Clase B y C (según se especifica en el artículo anterior), podrá concertar el tratamiento de estos residuos con otro centro sanitario próximo o contratar los servicios de empresas ajenas especializadas y debidamente autorizadas para el tratamiento de dichos residuos.

En cualquiera de estos casos, el transporte de estos residuos se realizará en vehículos especiales no compactadores y siguiente las normas que establece la Legislación vigente para el transporte de mercancías peligrosas.

ARTICULO 52.-EVACUACION DE RESIDUOS SANITARIOS RADIATIVOS

1.-Se entiende por residuo radiactivo, la propia materia radiactiva que se desecha por no ser utilizable o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.

2.-Se debe garantizar que se puedan evacuar y tratar los residuos sin riesgo alguno para el medio ambiente. Para ello la evacuación será siempre supervisada por el personal del servicio de Protección Radiológica o persona autorizada.

3.-Para evitar una falta de control en este sentido, sólo se podrán evacuar los residuos desde el Almacén Central dispuesto para tal efecto.

4.-Los residuos líquidos de centelleo por su carácter tóxico e inflamable, serán almacenados en bidones de acero inoxidable antes de ser evacuados por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad.

5.-Los residuos sólidos después del período de almacenamiento en las cámaras blindadas o en el almacén central (según sus niveles de actividades) que asegure que su tasa de dosis es inferior a los niveles preceptivos, se

clasificarán para su traslado y tratamiento por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad o para su tratamiento junto con el resto de los residuos de las clases B o C.

ARTICULO 53.—RESPONSABILIDAD

Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el producto responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

CAPITULO VI.—RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES.

SECCION 1.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.—PRESTACION DEL SERVICIO

1.—Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan, serán de utilización obligatoria por parte de usuario.

2.—La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.

3.—Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales, se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4.—La prestación del servicio de recogida de residuos especiales, requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procediese será autorizada por la Alcaldía, indicándose al peticionario el día y hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos, se hará en los vehículos y con los recipientes adecuados, según su naturaleza, una vez cumplimentado el servicio, el negociado de Gestión formulará propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

ARTICULO 55.—OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

SECCION 2.—ALIMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES MUERTOS

ARTICULO 56.—ARTICULOS DETERIORADOS O CADUCADOS

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los fármacos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento

podrá establecer una recogida selectiva.

ARTICULO 57.—ANIMALES MUERTOS

1.—Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuanto se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

2.—Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario, al vertedero municipal para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarios y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente, la correspondiente tasa al propietario.

3.—Quienes observen la presencia de un animal muerto, deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal o a los servicios municipales, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4.—En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootías o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

ARTICULO 58.—PROCESO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

1.—El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada, lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2.—La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento de la Alcaldía y de los Servicios Veterinarios, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.

3.—Cumplidas las prevenciones anteriores la Alcaldía cursará al Servicio Municipal competente la correspondiente orden de retirada del animal o residuo, dando cuenta a la Alcaldía de su cumplimiento y dando parte a la Intervención Municipal para la liquidación de la tasa correspondiente.

ARTICULO 59.—ELIMINACION

Los animales muertos y los alimentos decomisados y otros residuos orgánicos que sean retirados por el Servicio Municipal, serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, donde serán destruidos según dispongan los Veterinarios o los servicios de Medio Ambiente.

ARTICULO 60.—OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

ARTICULO 61.—PROHIBICION

1.—Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales

de cualquier especie, en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.–La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

SECCION 3.–VOLUMINOSOS (MUEBLES Y ENSERES)

ARTICULO 62.–RECOGIDA

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres (colchones, electrodomésticos, somieres, y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales de recogida de voluminosos. En todo caso, estos enseres deberán estar a pie de calle.

SECCION 4.–VEHICULOS ABANDONADOS

ARTICULO 63.–SITUACION DE ABANDONO

1.–Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en cualquier parte del término municipal.

2.–A los efectos anteriores, se entiende abandono del vehículo:

a) Que a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.

b) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.

c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

3.–Se excluyen de la consideración de abandonados, los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene humana.

ARTICULO 64.–NOTIFICACIONES

1.–En lo referente a los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo anterior, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de quince días naturales, salvo que por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliera el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.

2.–Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.–En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación percibiéndose que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

ARTICULO 65.–PROCEDIMIENTO

1.–Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntará la documentación y la baja relativa

del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

2.–En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo 63 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 64, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose este previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.

3.–La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta, se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

4.–El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

b) Cuando a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 64.1 y punto 2 del presente de esta Ordenanza.

5.–En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

SECCION 5.–RESTOS DE JARDINERIA

ARTICULO 66.–GENERALIDADES

1.–Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2.–En el caso de áreas ajardinadas y montes públicos, todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible, no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin o por parte de particulares.

SECCION 6.–TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 67.–DEFINICIONES

Tendrán consideraciones de tierras y escombros:

– Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

– Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

– Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

– Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta, así como los materiales recuperados por un proceso de reciclaje de escombros.

ARTICULO 68.–APLICACION

Se regulan en esta sección las operaciones siguientes:

– Carga, transporte, almacenaje y vertido de materiales calificados como tierras y escombros en el artículo anterior.

– La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

ARTICULO 69.–PRODUCCION, TRANSPORTE Y DESCARGA

La concesión de licencia de obras, llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados para tierras y escombros.

ARTICULO 70.–ENTREGA DE ESCOMBROS

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

– Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: Utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.

– Para volúmenes superiores a 25 litros se podrá optar por:

a) Asumir directamente su recogida y transporte al vertedero autorizado para tierras y escombros.

b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

ARTICULO 71.–VERTEDEROS PARA TIERRAS Y ESCOMBROS

Los depósitos de escombros, serán los que establezca el Ayuntamiento, bien en terrenos de propiedad municipal, o en terrenos particulares, previa autorización de sus propietarios y del Ayuntamiento, utilizándose preferentemente espacios que sean susceptibles de ser rellenados, cubriéndose hasta la cota o rasante que resulte adecuada para los fines urbanísticos o agrícolas.

ARTICULO 72.–PROHIBICIONES

1.–En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros se prohíbe:

– El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

– El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

– La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

2.–En estos depósitos específicos para tierras y escombros, no podrán depositarse materias susceptibles de putrefacción o de descomposición ni otros que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.

3.–Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier obra, cuando la cantidad sea superiores a los 25 litros.

4.–Se prohíbe depositar en la vía pública por un tiempo superior al estrictamente necesario para la realización de la obra, toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos. En todo caso, el propietario de la obra queda sujeto al pago del precio público que tiene aprobado este Ayuntamiento, por el período que dure la ocupación.

5.–Queda prohibido depositar o almacenar, todo tipo

de escombros en cauces de ríos, arroyos, lagunas o vías pecuarias.

SECCION 7.–OTROS RESIDUOS ESPECIALES

ARTICULO 73.–GENERALIDADES

Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este capítulo. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

ARTICULO 74.–OBLIGACIONES

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

CAPITULO VII.–RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

ARTICULO 75.–RECOGIDA SELECTIVA

1.–A efectos del presente título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.–Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.–En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

ARTICULO 76.–ORGANO COMPETENTE

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

ARTICULO 77.–SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA

El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación, reciclaje y separación, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trastos viejos (voluminosos).
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Ropa, trapos y fibras en general.
- Pilas y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.
- Plásticos.
- Restos de materia orgánica.
- Metales.

– Cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar, reciclar o separar.

ARTICULO 78.–CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA

1.–Los contenedores colocados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.–Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.

3.–Por razones de seguridad, higiene y limpieza, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.

4.–Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aun siendo el material específico de que recoge cada contenedor.

ARTICULO 79.–POTENCIACION DE RECOGIDA SELECTIVA

El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- Prolongar la vida útil del vertedero.
- Ahorrar materia primas.
- Ahorrar energía.

CAPITULO VIII.–TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTICULO 80.–VERTEDEROS CONTROLADOS

1.–Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2.–Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

3.–Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de Impacto Ambiental, para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Casas Ibáñez.

ARTICULO 81.–VERTEDEROS NO CONTROLADOS

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTICULO 82.–OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis, pirofusión, etc, estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO IX.–INFRACCIONES

ARTICULO 83.–TIPIFICACION DE INFRACCIONES

1.–Las infracciones se clasifican en :

–Leves: Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

–Graves: Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia de faltas leves o a alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

–Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.–Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TITULO III.–Normas relativas a limpieza de la vía pública

CAPITULO I.–LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

SECCION 1.–NORMAS GENERALES

ARTICULO 84.–OBJETIVOS

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

ARTICULO 85.–CONCEPTO DE «VIA PUBLICA»

1.–A efectos de este título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.–Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 86.–PRESTACION DEL SERVICIO

1.–El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

ARTICULO 87.–LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCION 2.–ORGANIZACION DE LA LIMPIEZA

ARTICULO 88.–CALLES, PATIOS Y ELEMENTOS DE DOMINIO PARTICULAR

1.–Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria.

Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en su estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

ARTICULO 89.–LIMPIEZA DE VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

La limpieza de las vías públicas municipales y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizarán por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el

Ayuntamiento conforme a la Legislación de Régimen Local.

ARTICULO 90.-SACUDIDA DESDE BALCONES Y VENTANAS

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes y vecinos.

ARTICULO 91.-LIMPIEZA DE QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES DE VENTA

1.-Los titulares o responsables de quioscos y otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.-La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3.-En el caso concreto de los mercados municipales y mercadillos ambulantes, los vendedores colaborarán en las limpieza de los espacio públicos, utilizando contenedores y otros sistemas, que a tal fin disponga el Ayuntamiento para la recogida selectiva o unitaria de los materiales que se abandonan durante y después de finalizada la actividad.

ARTICULO 92.-PARTE VISIBLE DE LOS INMUEBLES

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. Asimismo deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

ARTICULO 93.-OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Concluida la carga o descarga de mercancías, materiales de construcción u otros productos, la persona por cuya cuenta se realice dicha operación asume la obligación de limpiar las aceras y las calzadas que se hayan ensuciado con motivo de la carga o descarga.

ARTICULO 94.-TRANSPORTE DE TIERRAS, ESCOMBROS O CARBONES

1.-Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales polvorientos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 de Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.-En caso de accidente, vuelco y otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza. En todo caso el causante limpiará la carga desprendida.

ARTICULO 95.-CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES

Actividades tales como circos, teatros ambulantes,

tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad.

Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCION 3.-PUBLICIDAD

ARTICULO 96.-ACTOS PUBLICOS

1.-Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.-El Ayuntamiento establecerá una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

ARTICULO 97.-ELEMENTOS PUBLICITARIOS

1.-La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

ARTICULO 98.-COLOCACION DE CARTELES, PANCARTAS Y ADHESIVOS

1.-La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.-La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y dentro del plazo de tiempo autorizado.

3.-Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

ARTICULO 99.-OCTAVILLAS

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.

ARTICULO 100.-PINTADAS

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliarios urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- Las que permita la autoridad municipal.

SECCION 4.-LIMPIEZA Y CONSERVACION DE MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 101.-MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como faroles y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

ARTICULO 102.-LIMITACIONES

a) BANCOS:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados

al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

b) **JUEGOS INFANTILES:**

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) **PAPELERAS:**

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) **FUENTES:**

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juego, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) **SEÑALIZACIONES, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS:**

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

ARTICULO 103.-PUESTOS DE VENTA

1.-Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.-Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3.-Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4.-Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5.-Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

SECCION 5.-PROHIBICIONES

ARTICULO 104.-RESIDUOS Y BASURAS

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y

en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre contenedores y los recipientes destinados al efecto.

ARTICULO 105.-USO DE PAPELERAS

1.-Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

2.-Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

ARTICULO 106.-LAVADO DE VEHICULOS Y MANIPULACION DE RESIDUOS

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado, limpieza y reparación de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Asimismo se prohíbe el cambio de aceite usado de los vehículos en cualquier lugar distinto a los establecimientos autorizados para ello o los lugares debidamente habilitados por la administración local, en cuyo caso serán puestos en conocimiento del vecindado.

ARTICULO 107.-RIEGO DE PLANTAS

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no causa molestias a los transeúntes.

ARTICULO 108.-DEYECCIONES DE ANIMALES

Las personas que conduzcan perros y otros animales por las vías y espacios públicos, deben impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones, habrán de llevarles a los lugares expresamente destinados para ello por el Ayuntamiento. En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras y otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

CAPITULO II.-LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.

SECCION 1.-OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 109.-OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

1.-Los propietarios, en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. Con carácter general, el Ayuntamiento recomendará el cercado de los mismos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación. El Ayuntamiento se reserva la facultad de obligar al vallado de los solares en los casos en que así estime conveniente, especialmente cuando se trate de terrenos susceptibles de acumular aguas pluviales.

2.-La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.-En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones

derivadas de lo establecido en el presente capítulo, recaen solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

ARTICULO 110.-OBJETIVOS

La finalidad de esta intervención administrativa, es la salubridad y la seguridad del vecindario.

ARTICULO 111.-OBLIGACIONES DE VALLADO

La recomendación y obligación de vallado, impuesta en este capítulo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en la Plan General de Ordenación Urbana, como suelo Urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporando al suelo urbano a condición de que alguna parte del solar dé frente a una vía pública.

ARTICULO 112.-OBLIGACIONES DE LIMPIEZA

La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el apartado anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en el P.G.O.U. como suelo NO Urbanizable.

ARTICULO 113.-PROHIBICIONES.

1.-Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

2.-Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionadas aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

SECCION 2.-DESCRIPCION DE OBLIGACIONES

ARTICULO 114.-VALLADO

1.-El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que de frente a una vía pública.
- b) La altura mínima será de 2,50 m.
- c) La valla será de ladrillo o de bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9 cm. formando mochetas al interior, con una frecuencia máxima de 4 metros.

2.-Quedan exceptuados de los requisitos anteriores, los terrenos que sean accesorios, de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas, etc. En estos casos, el cerramiento del terreno descrito en el punto anterior, podrá ser sustituido a petición del interesado, por otro de características constructivas y estéticas acordes con la índole del edificio y la clase de uso del terreno, previo informe favorable del Servicio Municipal competente.

ARTICULO 115.-PUERTAS DE ACCESO

1.-Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones estéticas y seguridad que sean necesarias en cada caso.

2.-Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que sólo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

ARTICULO 116.-TERRENOS ACCESORIOS

1.-El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas

o escombros, no obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

2.-Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

CAPITULO III.-INFRACCIONES

ARTICULO 117.-INFRACCIONES AL REGIMEN DE LIMPIEZA.

1.-Se consideran infracciones leves:

- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar las plantas, siempre que se generen molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- Respecto a sus propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.

2.-Se considerará infracción grave:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

-La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.

-La publicidad en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

-La reincidencia de faltas leves.

3.-Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

ARTICULO 118.-INFRACCION A LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

1.-El cumplimiento de los deberes de vallado y de limpieza de terrenos puede ser exigido de oficio por el Ayuntamiento, o a consecuencia de denuncia de particular. Recibida en el negociado competente, la comunicación dando cuenta de la deficiencia del vallado o de limpieza, o comprobada por los mismos servicios, la realidad de la denuncia del particular, la Alcaldía formulará el requerimiento correspondiente a la persona a quien afecte el de vallado o de limpieza.

2.-El plazo para la limpieza será de diez días naturales a partir de la notificación del requerimiento.

3.-Tratándose del vallado, el requerimiento consistirá en interesar del obligado que solicite la licencia urbanística en el plazo de quince días, teniendo en cuenta que una vez otorgada y notificada la licencia de construcción o reposición del vallado, éste deberá estar concluido en el plazo de un mes.

4.-Los requerimientos se harán simultáneamente a todas las personas obligadas, según lo establecido en el artículo 109 apartado 3 del presente capítulo.

5.-En los requerimientos ordenados en el apartado precedente, se advertirá de la ejecución forzosa y subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Concluidos, pues, los plazos concedidos para el cumplimiento del deber de limpieza o vallado, sin que el obligado la hubiera realizado, el servicio correspondiente

elaborará una memoria valorada del costo de la obra y operaciones para la ejecución subsidiaria, la que, previa contratación del crédito, se someterá al conocimiento y resolución de la Comisión Municipal de Gobierno, en orden a la ejecución subsidiaria.

6.–Acordada la ejecución de la obra o las operaciones de limpieza, se llevarán a efectos por los Servicios Municipales o, en su caso, mediante contratación, por un tercero.

7.–En caso de emergencia derivada de circunstancias de salubridad o de seguridad, incompatibles con el trámite ordinario, el Ayuntamiento podrá realizar directamente la operación de limpieza que fuere necesario, importándole el coste al propietario de la finca.

8.–Concluida la obra o las operaciones de limpieza, y liquidado su coste real, será aprobado éste por Resolución de Alcaldía, y requiriendo su reintegro a la persona o personas que tuvieran el deber de vallado o limpieza. El ingreso en período voluntario deberá hacerse en el plazo de quince días a partir del siguiente a la notificación de la liquidación de gastos, transcurrido el cual sin haberse realizado el ingreso, y sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda interponer, se seguirá la vía de apremio y ejecución administrativa, para su cobro.

9.–En el supuesto de que fueran varias personas las que estuvieran obligadas al pago, podrá iniciarse el procedimiento ejecutivo contra todas o contra cualquiera de ellas.

10.–Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.

11.–Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y ésta se hubiese llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentada.

TITULO IV: Normas relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación de formas de energía

CAPITULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 119.–OBJETO

El presente título tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido o vibraciones, y la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes, dentro del término municipal de Casas Ibáñez.

ARTICULO 120.–APLICACION

1.–El Ayuntamiento será el encargado de ejercer el control para el total cumplimiento de este título, difundir el conocimiento del mismo, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar las inspecciones que sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.–La actuación municipal tiene como objetivos.

–Velar por la calidad sonora del medio urbano.

–Garantizar la necesaria calidad de aislamiento

acústico de las edificaciones, dentro de su respectivo competencia.

–Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

ARTICULO 121.–OBLIGATORIEDAD

1.–Están sometidos al cumplimiento del presente título todos los actos, establecimientos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles, o cualquier actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte de la producción de ruidos molestos o peligrosos y/o vibraciones.

2.–Este título será exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de las normas subsidiarias de Casas Ibáñez, así como para las ampliaciones o reformas que se proyecten o ejecuten en las mismas a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, o cualquier otro Reglamento que lo sustituya.

3.–Las normas del presente título son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de previo acto o requerimiento de sujeción individual, y con carácter retroactivo.

ARTICULO 122.–INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS

1.–Estarán sometidas a obligatoria observancia y control dentro del término municipal de Casas Ibáñez, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar perturbaciones de energía, ruidos y/o vibraciones molestas al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2.–Las prescripciones de este título se aplicarán a cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, que aunque no esté expresamente recogido en ella, produzca al vecindario una perturbación por ruidos o vibraciones.

ARTICULO 123.–NORMAS PARTICULARES DE INSPECCION

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de perturbaciones de energía, ruidos o vibraciones facilitarán a los técnicos competentes de Medio Ambiente (en cada caso) designados por el Ayuntamiento, o en su caso a la Policía Local, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles de presión sonora que les indique el personal técnico anteriormente citado, pudiendo presenciar la inspección, pero en cualquier caso sin entorpecer ni obstaculizar la misma.

CAPITULO II.–NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCION 1.–CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTICULO 124.-PLANEAMIENTO URBANO.

1.-Para que los criterios expresados en el artículo 121 sean efectivos, deberá contemplarse en todos los trabajos y tipo de actividades y servicios urbanos su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.-En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) Organización del tráfico en general.
- b) Transportes colectivos urbanos.
- c) Recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos), y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.)
- e) Exigencias de aislamiento acústico para la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancias de edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes).
- g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

SECCION 2.-NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

ARTICULO 125.-LIMITES

1.-La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente título. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA). En el caso más sencillo, si no se establecen soluciones adecuadas, se deben realizar mediciones más precisas, como la separación de bandas de frecuencia en la medición, etc.

2.-No se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior los niveles equivalentes que se indican a continuación:

- a) Zonas **Sanitarias** :

Entre las 8 y 22 horas	45 dBA
Entre las 22 y las 8 horas	35 dBA
- b) Zonas **industriales** y de almacenes:

Entre las 8 y 22 horas	70 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....	55 dBA
- c) Zonas **comerciales**:

Entre las 8 y las 22 horas.....	65 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....	50 dBA
- d) Zonas de **viviendas** y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas.....	55 dBA
Entre las 22 y las 8 horas.....	40 dBA

En el caso de ruidos fundamentalmente impulsivos, los niveles anteriores no serán tenidos en cuenta, sino los establecidos en el artículo **167.1** correspondientes a las perturbaciones por vibraciones.

3.-La medición se realizará en el exterior de la actividad y a **1,5 metros** de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.-En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental,

es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.-En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6.-Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en el párrafo precedentes.

7.-La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las normas municipales de la edificación.

SECCION 3.-NIVELES MAXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

ARTICULO 126.-LIMITES EN EL MEDIO INTERIOR

En los **locales interiores** de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las **fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos** (es decir, por inmisión de energía), independientemente de la zonificación, tipo de local y horario, y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico será de **30 dBA**.

Con carácter excepcional, entre las **0 y las 4 horas de domingos y días festivos**, en los locales interiores de una edificación, el nivel de presión sonora podrá ser como máximo de **40 dBA**, como consecuencia de fuentes sonoras (inmisiones) procedentes de **actividades musicales que cuenten con la correspondiente licencia**. Esta excepción estará sujeta a que dicho nivel máximo no suponga una molestia **incompatible con la tranquilidad** y el descanso del vecindado afectado.

En el caso de ruidos fundamentalmente **impulsivos** se considerarán los niveles de perturbación por vibraciones (**Art. 154.1**).

ARTICULO 127.-LOCALES MUSICALES

Con independencia de las restantes limitaciones de este título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de **90 dBA** en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO III.-CRITERIOS DE PREVENCION ESPECIFICA

SECCION 1.-CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS

ARTICULO 128.-DISPOSICIONES GENERALES

1.-Todos los edificios deberán cumplir las condiciones

acústicas que se determinen en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1982 (NBE-CA-1982).

2.-En los casos en que la edificación se vaya a realizar en una zona afectada por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el Ayuntamiento podrá aumentar el aislamiento exigido si se considera necesario para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas.

ARTICULO 129.-OBLIGATORIEDAD

1.-Quedan sometidos a los efectos de este título los edificios de cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como vivienda o apartamentos.
- Residencial público, como hoteles, asilos, etc.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas, centros de salud o similares.
- Docentes, como escuelas, institutos, universidades, bibliotecas, etc.

2.-Los edificios de uso no incluido en la anterior clasificación se regirán por su regulación específica.

3.-En edificios de varios usos, las prescripciones establecidas se aplicarán para cada una de ellas por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que les corresponden en los elementos constructivos comunes.

4.-El proyectista deberá ser un técnico competente y podrá realizar procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, bajo su propia responsabilidad, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

ARTICULO 130.-AISLAMIENTO DE LOS EDIFICIOS

1.-A efectos de este título, los edificios quedan caracterizados acústicamente por el aislamiento que en cada caso se defina, de todos y cada uno de los elementos verticales y horizontales que conforman los distintos espacios interiores habitables.

2.-Las instalaciones se caracterizarán por los niveles de ruido y vibraciones que produzcan en las zonas del edificio bajo su influencia.

ARTICULO 131.-LIMITES

Los aparatos elevadores, las instalaciones de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora que no sobrepase los límites autorizados (de 30 dBA) hacia el interior de la edificación.

SECCION 2.-NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 132.-OBLIGACION DE MEDIDAS CORRECTORAS

Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales que sean necesarios para cumplir la Legislación vigente. Si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

ARTICULO 133.-JUSTIFICACION DE MEDIDAS CORRECTORAS

Se presentará un estudio firmado por técnico competente que justifique las medidas correctoras previstas para la no emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas por las distintas fuentes, dentro de los proyectos de instalaciones industriales y comerciales que soliciten su apertura.

ARTICULO 134.-NIVEL MAXIMO ADMISIBLE

El nivel máximo admisible tanto en el interior de un edificio como en las actividades contiguas estará dentro de los límites que se especifican en esta Ordenanza (30 dBA).

Si es previsible la existencia de un nivel mayor de ruido, deberá dotarse al local emisor de un aislamiento acústico con los materiales y soluciones previstos en la NBE-CA-82.

SECCION 3.-CONDICIONES ACUSTICAS PARA VEHICULOS A MOTOR

ARTICULO 135.-Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería, y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 136.-Todo vehículo a motor de explosión deberá, en todo momento, estar equipado con un dispositivo silenciador en continuo funcionamiento para evitar cualquier ruido exceso o inusitado.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Se prohíbe poner en funcionamiento vehículos a motor con el sistema de escape modificado de forma que amplifique o incremente el ruido emitido por el vehículo por encima de los límites aplicables a tal tipo de vehículo.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 137.-Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, contra incendios, y asistencia sanitaria) o de servicios privados para auxilio urgente de personas.

Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas o cualquier otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dBA a dos metros de distancia.

ARTICULO 138.-Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

-Motocicletas, vehículos y ciclomotores de cualquier cilindrada, vehículos de tres ruedas, turismos, camiones cuyo peso autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm. y autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm., 85 dBA.

-Camiones, autobuses y autocares cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm., tractores agrícolas de cualquier potencia y otros vehículos especiales, 91 dBA.

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no

puedan circular a determinadas horas del día o de la noche.

ARTICULO 139.—En cuanto a los vehículos de recreo a motor, fuera de la vía pública:

a) No podrán ponerse en funcionamiento si el ruido emitido excede del equivalente de 85 dBA medido a una distancia de 7,5 o más metros.

b) Se exceptúan las carreras de vehículos a motor autorizados por el Excmo. Ayuntamiento de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza, para fines educativos u otros.

c) Se pueden obtener concesiones especiales en zonas determinadas de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en la Ordenanza, para fines educativos u otros.

ARTICULO 140.—Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos competentes o policías locales autorizados se atenderán a las normas que siguen:

MEDICION FINA:

Debe hacerse estableciendo las siguientes bandas de frecuencia (en hertzios, Hz): 125-250-500-1.000-2.000-4.000-8.000-16.000

—Vehículo parado. Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

—Vehículo en marcha. Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dBA, estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 m. del lateral del vehículo, que debe pasar en perpendicular, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los aparatos siguientes:

—Si la cilindrada es inferior a 50 cc, 30 km/h.

—Tractores agrícolas, 20 km/h.

—Vehículos con caja de velocidades de mando manual.

La velocidad de paso será la menor de las dos siguientes:

a) 50 km/h. en 2ª ó 3ª según los casos;

b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª ó 3ª según los casos, que están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 ó 4 velocidades se utiliza la 2ª, y si tiene 5 o más, la 3ª; si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta.

—Vehículos con caja automática de velocidades. La velocidad de paso será la menor de las dos siguientes:

a) 50 km/h;

b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre sí más de 3 dBA, recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a una distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

MEDICION RAPIDA:

—Vehículo parado. Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en la calle por los agentes

de la Policía Local especialmente preparados, el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm. del tubo de escape y en su ángulo de 45° no sobrepasarán los siguientes valores:

I) Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 kgs.: 90 dBA.

II) Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 kgs.: 95 dBA.

III) Motocicletas: 90 dBA.

IV) En los vehículos de cuatro ruedas o más el ensayo se realizará con el motor a 3.000 rpm. y en las motocicletas y ciclomotores a 3.500 rpm.

ARTICULO 141.—CONTROL PARA VEHICULOS A MOTOR

1.—La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

2.—Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreesida.

ARTICULO 142.—SOBRE LA UTILIZACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE SILENCIOSOS

1.—Con el fin de disminuir los niveles de ruido urbano fundamentalmente, el Ayuntamiento favorecerá la utilización de medios de transporte silenciosos estableciendo las medidas y disposiciones que considere oportunas.

2.—A título informativo se especifican algunos de los aspectos sobre los que se podría incidir:

—Favorecer la utilización de la bicicleta como medio de transporte urbano.

—Estableciendo aparcamiento-bici en sitios estratégicos de la ciudad.

—Estableciendo carriles-bici que comuniquen las diversas zonas de la localidad.

—Favorecer en la medida que permitan las competencias municipales, la utilización de vehículos silenciosos (eléctricos o similares) tanto en actividades públicas (vehículos de recogida de basura, vehículos de limpieza viaria) como privada (furgonetas de transportes, motocicletas de reparto, etc).

ARTICULO 143.—LIMITACION DE CIRCULACION DE VEHICULOS

Con el fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que quedará prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a determinadas horas.

SECCION 4.—COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

ARTICULO 144.—GENERALIDADES

1.—Como norma general, consideraremos transgresión de este título el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

2.–La producción de ruidos en las vías y zonas de pública concurrencia (parques, riberas, pinares, etc), o en el interior de los edificios, no deberá superar los límites establecidos en los artículos 137 y 138, no pudiendo superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

3.–Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso, ya sea nocturno (23 a 8 horas) e incluso diurno en verano (15 a 17 horas), por:

a) Tono excesivamente alto de voz humana o la actividad directa de personas al realizar reparaciones, instalaciones diversas, andar, pasear, etc.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

ARTICULO 145.–ACTIVIDAD HUMANA

Respecto a los ruidos del grupo 3 a) del artículo anterior se prohíbe:

a) Cantar, gritar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.

b) Hacer cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial a partir de las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

ARTICULO 146.–ANIMALES DOMESTICOS

Respecto a los ruidos del grupo 3 b) del artículo 144 se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando superen los límites establecidos en el artículo 126 o cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

ARTICULO 147.–INSTRUMENTOS MUSICALES

En relación a los ruidos del grupo 3 c) del artículo 144, se tomarán las siguientes prevenciones:

1.–Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales, o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en el artículo 126.

2.–Se prohíbe en la vía pública y en zonas de público concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 125 y 126. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

3.–Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 157 referente a licencia para actividades musicales.

ARTICULO 148.–APARATOS DOMESTICOS

Con referencia al grupo 3 d) del artículo 144, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación

doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando superen los límites establecidos en el artículo 125.

ARTICULO 149.–MANIFESTACIONES POPULARES

1.–Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, tendrán que tomar las medidas adecuadas, para evitar la posible incidencia negativa en la salud de la población como consecuencia de la producción de ruidos en la vía pública.

2.–Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran superar el nivel de ruidos permitidos en este título, deberán, previo a su autorización cumplir el requisito de información vecinal.

ARTICULO 150.–ELEMENTOS DE MEGAFONIA

1.–Queda prohibida la publicidad realizada mediante elementos de megafonía, ya se instalen en el exterior de las edificaciones en lugares fijos o en vehículos estacionados o que circulen por la vía pública.

2.–Queda prohibida igualmente la colocación de altavoces o elementos de megafonía en la vía pública, salvo que estén destinados a anunciar la celebración de actos, reuniones y concentraciones lícitas, para lo cual se deberá contar con la autorización expresa municipal, que será siempre motivada y en la que se expresará el límite horario autorizado, no superando los niveles establecidos en el Art. 125 en los edificios próximos por inmisión de energía acústica en los mismos.

SECCION 5.–CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS TRABAJOS DE LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

ARTICULO 151.–OBRAS DE CONSTRUCCION

1.–No podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o las que se realicen en la vía pública, si se superan los niveles sonoros del medio exterior o los niveles sonoros del interior en propiedades ajenas, establecidos en los artículos 125 y 126.

Durante el resto de la jornada, los equipos utilizados no podrán alcanzar a 7 metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dBA, por lo que se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2.–Se exceptúan de la prohibición de trabajos en horas nocturnas, las obras que se consideren urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día.

Estos trabajos nocturnos deberán ser autorizados previamente por la autoridad municipal, quienes determinarán los niveles sonoros que deberán cumplir, en función de la zona donde se realicen las obras.

ARTICULO 152.–CARGA Y DESCARGA

1.–Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente título. Estas deberán

realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.–La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

3.–La carga y descarga no se realizará antes de las 7 de la mañana, cuando dicha carga o descarga se efectúe en el exterior de la actividad. Cuando sea necesaria la subida y bajada de persianas metálicas se evitará el período comprendido entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente.

4.–En el caso de que la subida y bajada de persianas metálicas contemplada en el punto anterior deba realizarse para la entrada y salida de personas, vehículos y/o mercancías, éstas deberán permanecer abiertas durante el tiempo total de la operación, tomándose todas aquellas medidas oportunas (descenso y ascenso sin brusquedad, engrase y lubricación de guías, etc) que faciliten estas maniobras sin causar molestias al vecindario.

SECCION 6.–MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

ARTICULO 153.–GENERALIDADES

1.–No podrá instalarse ninguna máquina y órgano en movimiento de cualquier instalación o generador de perturbaciones sonoras, en/sobre paredes, techos, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones salvo en los casos excepcionales en los que se justifique que no produce molestias al vecindario, o se instalen los elementos antivibratorios adecuados, o que el aislamiento entre la actividad y las viviendas sea suficiente.

2.–Del mismo modo, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones que sean detectables sin instrumentos de medida.

3.–La instalación en tierra de los elementos citados en el punto anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos, realizados por técnico competente y con la debida certificación de los niveles producidos por bandas de frecuencia.

4.–La distancia entre los elementos indicados en el punto 1 de este artículo, y el cierre perimetral será de 1 metro como mínimo. En casos muy excepcionales y cuando las medidas correctoras sean suficientes y no superen los límites establecidos en este título, la distancia de 1 metro podrá reducirse.

5.–La instalación de altavoces se realizará de tal forma que la sujeción o apoyo de éstos con los parámetros (amortiguadores, muelles, etc), no sea rígida, debiendo en caso negativo justificar la idoneidad del sistema elegido, según certificación de técnico competente.

6.–Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas por órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientemente sobre suelo firme y aisladas individualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales o dispositivos

absorbentes de la vibración, lo cual deberá estar suficientemente certificado por técnico competente.

Se prohíbe la utilización de ésta maquinaria desde las 22,00 horas hasta 8,00 horas.

ARTICULO 154.–FLUIDOS

1.–Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.–La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.–Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse en la pared, y con un eficaz montaje elástico para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

ARTICULO 155.–PROHIBICIONES

A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá:

1.–Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación, o refrigeración como: ventiladores, extractores, unidades condensadores y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, así como los aparatos elevadores, sistemas de distribución y evacuación de aguas, sistemas de transformación de energía eléctrica y demás servicio del edificio o actividad, que superen los límites sonoros establecidos en este título.

2.–El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de ruido superiores a los límites indicados en el artículo 125.

3.–En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en los artículos 125 y 126 de esta Ordenanza.

SECCION 7.–CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 156.–CONDICIONES PARA LOCALES

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados en los que se vayan a desarrollar actividades que se consideren como foco de ruido son las siguientes:

1.–Los elementos constructivos tanto horizontales como verticales que separan de otro recinto, de cualquier instalación o actividad que se pueda considerar «foco de ruido», deberán garantizar mediante tratamiento de insonorización apropiado un aislamiento acústico mínimo de 45 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 60 dBA si ha de funcionar entre las 22,00 y 8,00 horas, aunque sea de forma limitada. Los aislamientos serán evaluados por un técnico competente, y, en caso de no ser suficientes las restricciones anteriores, el nivel de ruidos permisible se establecerá para el foco emisor en función del aislamiento.

2.–Las fachadas, muros de patios de luces y otros

elementos constructivos de los locales, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento del foco de ruido.

3.-Los valores de aislamiento, también se refieren a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.

4.-El titular del foco de ruido es el encargado de incrementar el aislamiento hasta los niveles exigidos.

5.-Todas las actividades necesitan la licencia de apertura para entrar en funcionamiento, siendo revisable cuando se modifique en cualquier aspecto el proyecto original para el que fue concedida.

6.-Corresponde al Ayuntamiento conceder la licencia de apertura, cuando el propietario de la actividad presente la documentación exigida para el local y el certificado de insonorización, con indicación de medidas correctoras adoptadas, firmado por el técnico competente, con indicación de los niveles de ruido para los que se ha insonorizado el local, niveles de emisión de los diferentes aparatos de ruido y niveles de recepción en viviendas, medidos por las bandas de frecuencias establecidas en el artículo 140 (medición fina).

ARTICULO 157.-LICENCIA PARA ACTIVIDADES MUSICALES

1.-Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente (en este caso se considera competente un Ingeniero Técnico de Sonido e Imagen o Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones especialista en Sonido e Imagen), y visado por el Colegio Profesional correspondiente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica, y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de aislamiento.

2.-Una vez presentado el estudio técnico, y después de ser revisado por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la comprobación de la instalación (certificada por un técnico competente) midiendo el ruido en la vivienda más afectada, cuando el mando del potenciómetro de volumen esté al máximo nivel. Una vez medido el aislamiento real del local a cada banda de frecuencias, se establece el nivel máximo al que se puede trabajar en el local sin superar los niveles establecidos en esta normativa.

3.-En la medición, se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas. El nivel máximo no superará los límites fijados en el artículo 125.

4.-Con el resultado de las mediciones se emitirá un certificado técnico, el cual se remitirá al Ayuntamiento, en el que se indicará expresamente el aislamiento utilizado, absorción acústica y niveles de ruido tanto en el interior de la actividad, como en viviendas próximas, valorando igualmente el ruido de fondo, y las distintas fuentes sonoras que intervienen.

ARTICULO 158.-APARATOS DE CONTROL

Para conseguir un mejor control de los límites sonoros establecidos en este título, el Ayuntamiento podrá exigir la colocación de los equipos de control que estime más adecuados en cada caso.

ARTICULO 159.-LICENCIA PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES

1.-Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberá describir, mediante estudio firmado por técnico competente (idem al Art. 144) y visado por el Colegio Profesional correspondiente, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo lo siguiente:

a) Descripción de local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas;

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este título.

ARTICULO 160.-RELATIVO A LOS EFECTOS ADITIVOS DE RUIDOS

1.-En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para establecer una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruidos.

2.-La existencia de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido, constituirá una causa suficiente para poder denegar la licencia de apertura en una zona determinada.

SECCION 8.-AISLAMIENTO ACUSTICO DE EDIFICACIONES

ARTICULO 161.-A efecto de los límites fijados en el artículo 125 sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.-En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica NBE-CA-82.

Segunda.-Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior (emisión) o al interior (inmisión) de otras dependencias el exceso de nivel sonoro que en su interior se origine.

Tercera.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y de motores de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instaladas con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonoro no superior a los límites fijados en el artículo 126 hacia el interior de la edificación.

CAPITULO IV.-MEDICION DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL

ARTICULO 162.-CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA

1.—Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los Sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, TIPO 1 ó 2, y demás dispositivos accesorios para la toma de niveles de presión sonora en locales donde se realice la actividad y próximos al mismo, a fin de poder calcular el aislamiento con fiabilidad.

2.—El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadoras, generadores de ruido, etc. cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.

ARTICULO 163.—DETERMINACION DEL NIVEL SONORO

1.—La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A/dBA (Norma UNE 21.314/75). Para ello se habrán de realizar mediciones para evaluar el aislamiento acústico, que deberán ser certificadas por un técnico competente.

2.—No obstante, y para los casos en que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3.—El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma 74-037, como criterio general sin perjuicio de poder aplicarle otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o Legislación concordante.

ARTICULO 164.—EVALUACION DE LOS NIVELES DE RUIDO

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.—La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuando su nivel sea más alto, comparando con el nivel sin actividad.

2.—Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos competentes designados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su manipulación directa o indirecta por los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo. Se considerará falta grave impedir o dificultar el acceso para la realización de labores de inspección.

3.—Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) En el exterior:

a.1. Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos de 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

a.2. Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.

b) En el interior:

b.1. Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas o, en todo caso, en el centro de la habitación.

b.2. Las medidas se realizarán en cualquier habitación

de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.

4.—Las medidas se realizarán siempre con las ventanas y puestas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.

5.—Las mediciones se realizarán;

a) En la actividad productora de la fuente del ruido dónde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.

b) En el interior del local o vivienda receptora, dónde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.

6.—En previsión de los posibles errores de medición, cuándo esta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el medidor se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado de mismo que se a compatible con la lectura de cada escala sin error de paralaje.

b) Contra el efecto del viento: cuándo se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg. se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/seg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones del nivel de fondo: se realizarán varias medidas para obtener de ellas la media aritmética. Será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Para ello es necesario utilizar el Anexo III y determinar el nivel teórico. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuánto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostático y electromagnéticos, etc.

7.—La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el ruido a medir;

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dBA. Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

c) Para mediciones más precisas se puede realizar con bandas de frecuencias separadas comenzando por 75 Hz, y midiendo en las sucesivas octavas (según lo establecido en el Art. 140, medición fina) o incluso 1/3 de octava si se considerase necesario.

ARTICULO 165.—RUIDOS INTERNOS

El nivel de ruidos internos llegados de las viviendas por impacto de alguna actividad, a excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites establecidos en el artículo 126.

ARTICULO 166.—LIMITES SONOROS EN INDUSTRIAS

1.—En las industrias del tipo A, B, C, y de del P.G.O.U.,

los límites máximos emitidos por las actividades industriales no podrán superar lo 55 dBA, a una distancia mínima de 3,5 metros del perímetro exterior de la industria y a una altura cualquiera. Estos niveles máximos no se aplicarán en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 126 para el interior de viviendas.

2.-Las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano, aisladas o en polígonos industriales, no podrán emitir ruidos que superen los 70 dBA medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono y a cualquier altura.

CAPITULO V.-NIVELES DE PERTURBACION POR VIBRACIONES

ARTICULO 167.1.-No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente 'K' supere los límites siguientes:

	Coeficiente 'K'	
	Vibraciones contínuas	Impulsos máximo 3 días
Hospitales, quirófanos y artes críticas	día 1	1
	noche 1	1
Viviendas y residenciales	día 2	16
	noche 1,41	1,41
Oficinas	día 4	128
	noche 4	12
Almacenes y comercios	día 8	128
	noche 8	128

167.2.-El coeficiente 'K' de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anejo II que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

167.3.-Las vibraciones se medirán en aceleración (m/seg²).

ARTICULO 168.-Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus engranajes, cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de reparación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura del local por intermedio de materiales absorbentes de vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a la distancia mínima de 0,7 metros

de los muros perimetrales y forjados, debiendo aumentar a un metro esa distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de reparación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los constructores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de las mismas para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el denominado «golpe de ariete», y las reacciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO VI.-REGIMEN JURIDICO: PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 169.-Los técnicos municipales y los agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

ARTICULO 170.1.-A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

170.2.-Los agentes de Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente propuesta de denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos o instalaciones similares al afecto. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de los diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

ARTICULO 171.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Alcaldía el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia y comprobarse mala fe por parte del denunciante se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 172.-La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del propietario si fueran conocidos, así como una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran corroborar los hechos.

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplicas concretando la petición que se formula.

ARTICULO 173.–Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

ARTICULO 174.–Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstas, o por cualquier otro motivo que altere gravemente las condiciones de vida y tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente al servicio de urgencia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los servicios técnicos, a efectos, si procede, de la persecución del expediente.

CAPITULO VII.–TIPIFICACION DE INFRACCIONES

ARTICULO 175.1.–Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

175.2.–Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 176.1.–En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

Se considerará asimismo infracción leve dos pasos de contador del CNS por mes.

176.2.–Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves;
- b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ella. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.
- d) Impedir o dificultar el acceso para realizar labores de inspección.

176.3.–Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves;
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de quince días y no lo hiciera, o si presentado, los resultados de la inspección alcanzasen los límites indicados en dicho número.

ARTICULO 177.1.–En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva 'K' del anexo II

inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

177.2.–Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

177.3.–Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

TITULO V.–Normas relativas a las aguas potables de consumo público

CAPITULO I.–CAPTACION

ARTICULO 178.–REGISTRO.

1.–En coordinación con el organismo de cuenca, el Ayuntamiento llevará un registro cuantitativo y cualitativo de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hidráulicos.

2.–Los propietarios de aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola, tendrán que declarar su existencia y suministrar a la Administración, los planos, aforos, análisis practicado, trayecto de la red, características de la explotación y en general, todos los datos necesarios, o que la Administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado.

3.–Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes, y por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 179.–ORIGEN

1.–Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

2.–En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.

3.–Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

ARTICULO 180.–DESTINO

En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

ARTICULO 181.–DENUNCIAS AL ORGANISMO DE CUENCA

El Ayuntamiento denunciará ante el organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos o sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO II.—TRATAMIENTO.**ARTICULO 182.—INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y DEPURACION**

1.—Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.

2.—Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitaria contempladas en la reglamentación correspondiente (Real Decreto 1.423/1982 de 18 de junio) deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

CAPITULO III.—DISTRIBUCION**ARTICULO 183.—AGENTES DESINFECTANTES**

1.—Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.

2.—Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos, se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

ARTICULO 184.—GARANTIA DE CAUDAL Y CALIDAD DE AGUA

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc., hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la Reglamentación vigente.

ARTICULO 185.—CONDUCCIONES Y DEPOSITO

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de períodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio, tendrá que realizarse un lavado enérgico y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado, de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

ARTICULO 186.—INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

ARTICULO 187.—CONTENEDORES, CUBAS Y CISTERNAS MOVILES

El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Reglamentación vigente y realizarse de manera que se cumplan, para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos 168 y 169 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.—USO**ARTICULO 188.—VIGILANCIA Y CONTROL**

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará

y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como el privado.

ARTICULO 189.—FUENTES PUBLICAS

1.—Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

2.—Como resultado del control indicado en el punto anterior, se obtendrá una calificación del agua, en las distintas fuentes.

3.—En las fuentes cuya calificación del agua sea «NO POTABLE», figurará el cartel «AGUA NO POTABLE» acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.

4.—Corresponderá al Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

CAPITULO V.—VIGILANCIA**ARTICULO 190.—COMPROBACIONES PERIODICAS**

1.—Para garantizar la potabilidad así como la calidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.—Asimismo el Ayuntamiento dispondrá de información periódica referente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministro de la población, con el fin de detectar precozmente problemas de abastecimiento.

ARTICULO 191.—PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS.

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

a) Los orígenes y/o las salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiese.

b) Los depósitos de regulación.

c) Las fuentes y/o los suministros públicos.

d) Todos aquellos puntos de la red, que por sus características necesiten mayor atención.

ARTICULO 192.—ANALISIS

1.—El tipo de análisis a realizar así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.

2.—A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:

Primero.—Registro de análisis bacteriológicos.

Segundo.—Registro de análisis físico-químicos.

Tercero.—Registro de incidencias.

3.—En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de las aguas, se podrán realizar analíticas especiales (pesticidas, etc).

La realización de estos análisis corresponderá a la empresa adjudicataria del servicio, la cual deberá dar cuenta a este Ayuntamiento del resultado de los mismos, sin perjuicio de los análisis que periódicamente realiza la Consejería de Sanidad.

CAPITULO VI.—INFRACCIONES**ARTICULO 193.—TIPIFICACION DE INFRACCIONES**

1.—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo especificado en el artículo 285 de esta Ordenanza referente a GRADUACION DE SANCIONES y contemplando los informes que a tal efecto se requieran a los técnicos municipales.

2.—En el caso de denuncias al organismo de cuenca,

como se indica en el artículo 181, corresponderá a éste, la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.

TITULO VI.–Normas relativas a la protección de animales domésticos y su tenencia

CAPITULO I.–NORMAS GENERALES

ARTICULO 194.–OBJETO

El objeto de este título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Casas Ibáñez, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

ARTICULO 195.–DEFINICION DE ANIMAL DOMESTICO

A efectos de este título se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ARTICULO 196.–AMBITO DE APLICACION

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Casas Ibáñez, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ARTICULO 197.–OBLIGACIONES GENERALES

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones.

Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 198.–RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

ARTICULO 199.–PROHIBICIONES GENERALES

1.–Con carácter general se prohíbe:

– Causar la muerte a animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.

– Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

– Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

– Abandonarlos.

– Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

– Utilizar en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello comporta crueldad, sufrimiento

para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

– Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

– Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias no autorizados

– Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

CAPITULO II.–NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ARTICULO 200.–DEFINICION

A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

ARTICULO 201.–AUTORIZACION

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilio particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

ARTICULO 202.–INSCRIPCION EN EL CENSO

1.–La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2.–En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

– Especie.

– Raza.

– Aptitud.

– Año de nacimiento.

– Domicilio habitual del animal.

– Nombre del propietario.

– Domicilio del propietario y teléfono.

– Número del Documento Nacional de Identidad del propietario.

ARTICULO 203.–CESION O VENTA

1.–La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

ARTICULO 204.–BAJAS

1.–Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.–Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de diez días a partir del cambio.

ARTITULO 205.-COMUNICACION DEL CENSO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ARTICULO 206.-CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

1.-El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal y otros organismos competentes.

2.-Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III.-ANIMALES DE COMPAÑIA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES**ARTICULO 207.-TRANSITO DE ANIMALES DE COMPAÑIA**

1.- Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas o método más adecuado a la condición del animal.

2.-Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna.

3.-En caso de molestias, la persona que le acompañe deberá atarle inmediatamente.

ARTICULO 208.-DEYECCIONES DE ANIMALES

En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.-AGRESIONES A PERSONAS**ARTICULO 209.-AGRESION**

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTICULO 210.-CONTROL DEL ANIMAL

1.-Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.-Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.-El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V.-ABANDONOS Y EXTRAVIOS**ARTICULO 211.-ABANDONO**

Se considerará animal abandonado aquel que se encuentre en una o varias de estas circunstancias:

1.-Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2.-Que no esté censado.

3.-Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4.-Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

ARTICULO 212.-PLAZO DE RETENCION

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

ARTICULO 213.-EXTRAVIO Y NOTIFICACION AL PROPIETARIO

1.-En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.

2.-Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ARTICULO 214.-GASTOS

1.-Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.-El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

ARTICULO 215.-NOTIFICACION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta de los datos de identificación de dicho animal.

ARTICULO 216.-CESION DE ANIMALES ABANDONADOS

1.-El animal abandonado que en el plazo establecido en el artículo 213 no haya sido reclamado por su dueño sera puesto durante tres días a disposición de quien lo

solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

ARTICULO 217.–SACRIFICIO DE ANIMALES

1.–Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrá ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.–El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la Legislación vigente.

3.–Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

- a) Por inyección de barbitúricos solubles.
- b) Por inhalación de Monóxido de Carbono.
- c) Por cualquier otro autorizado por la Legislación vigente.

4.–La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTICULO 218.–CONVENIOS

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos, Consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

CAPITULO VI.–INFRACCIONES

ARTICULO 219.–TIPIFICACION DE INFRACCION

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 220.–INFRACCIONES LEVES

Serán infracciones leves:

–No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

–Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

–La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

–La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en el plazo fijado en el artículo 189 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal se encuentre en buenas condiciones sanitarias.

–La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 203 y 204.

–El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

–La venta, donación, o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

–No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 221.–INFRACCIONES GRAVES

Serán infracciones graves:

–Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

–Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de la condiciones generales señaladas en las Leyes vigentes.

–No proporcionarles los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.

–El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.

–La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 209.

–La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

–Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

–La reiteración de una infracción leve.

ARTICULO 222.–INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán infracciones muy graves:

–Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 217.

–Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

–Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 217.

–El abandono de animales en los términos previstos en los artículos 211 y 213.

–Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 199.

–Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.

–La reiteración de una infracción grave.

TITULO VII.–Normas relativas a la protección de zonas verdes y arbolado urbano

CAPITULO I.–NORMAS GENERALES

ARTICULO 223.–OBJETO

El objeto de este título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de Casas Ibáñez, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

ARTICULO 224.–DEFINICION DE ZONA VERDE

1.–A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones N.N.S.S.

2.–En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, e isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3.–Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes propiedad privada.

ARTICULO 225.—DEFINICION DE ARBOLADO URBANO

A efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier especimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo a N.N.S.S.

ARTICULO 226.—CREACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

1.—Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2.—Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

3.—En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

—Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad y adaptadas al clima de la zona, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

—No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.

—Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.

—Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.

—Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de tres metros en el caso de árboles, y 0'5 metros en el de las restantes plantas.

ARTICULO 227.—PROYECTOS DE URBANIZACION

1.—Todo espacio libre que figure en los proyectos de urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinado por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior.

2.—En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberá incluirse un proyecto parcial de jardinería, en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.G.O.U.

Igualmente deberán acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes, en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento.

3.—En los proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud el estado actual de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y

plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

ARTICULO 228.—CESION GRATUITA

1.—En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2.—En estos espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, éste recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO II.—CONSERVACION Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES.

ARTICULO 229.—CONSERVACION DE ZONAS VERDES PARTICULARES

1.—Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2.—Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3.—La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

ARTICULO 230.—VIGILANCIA

1.—Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la Legislación vigente.

2.—En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3.—Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado, y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal.

4.—Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 231.—LICENCIAS

En cualquier caso la poda, corta, traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

ARTICULO 232.—VALORACION DE ARBOLES

Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo,

vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las indicaciones del «Método de Valoración» de la Norma Granada.

ARTICULO 233.—INVENTARIO

1.—Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

2.—Igualmente, en el Catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

ARTICULO 234.—ARBOLES O JARDINES MONUMENTALES

1.—Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.

2.—En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en Catálogo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPITULO III.—OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO

ARTICULO 235.—PROTECCION DE LOS ARBOLES FRENTE A OBRAS PUBLICAS

1.—Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a la plantaciones en las vías públicas.

2.—Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de éstas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

ARTICULO 236.—EDIFICACIONES Y ARBOLADO

En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

ARTICULO 237.—PASO DE VEHICULOS

1.—En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tabloncillos ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tabloncillos, evitando que el alambre pueda dañar el tronco del árbol a proteger.

Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2.—Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

ARTICULO 238.—HOYOS Y ZANJAS

1.—Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a cinco veces su diámetro a la altura de 1,20 metro.

En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

2.—En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3.—En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

CAPITULO IV.—USO DE ZONAS VERDES.

ARTICULO 239.—DERECHOS Y DEBERES

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, y también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 240.—BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

ARTICULO 241.—OBLIGACIONES

1.—Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la autoridad municipal.

2.—Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

ARTICULO 242.—PROHIBICIONES

1.—Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

—Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

—Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

—Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

–Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

–Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

–Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.

–Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar las plantaciones (ácidos, jabones, aguas residuales, etc).

2.–Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

–Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos, fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

–Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo.

En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.–La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

–La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.

- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

–Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

–Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

–Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las condiciones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios

responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

–Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.–Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirá:

–Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

–Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

–Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización u homologación previas del Ayuntamiento.

–Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.–Para una buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:

–Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

–Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los estanques o fuentes.

–La tenencia o utilización de zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

CAPITULO V.–VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES.

ARTICULO 243.–SEÑALIZACION

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que se instala a tal efecto.

1.–Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2.–Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3.–Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y los debidamente autorizados por el mismo.

CAPITULO VI.–INFRACCIONES.

ARTICULO 244.–INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

–Pisar, destruir o alterar las plantaciones en grado fácilmente reparable y/o en el caso de que éstas sean recientes (ejemplares jóvenes plantados en la misma temporada).

–Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.

–Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

–Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

–Usar indebidamente el mobiliario urbano.

–En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.

–Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

ARTICULO 245.–INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

–La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 226.

–Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

–No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del artículo 229.

–Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los artículos 235 a 238.

–Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

–Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

–La reiteración en la infracción leve.

ARTICULO 246.–INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

–Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y en general, destruir elementos vegetales.

–Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

–Hacer pruebas o ejercicios de tiro.

–Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

–La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

–Tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.

–Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

–La reincidencia de la comisión de infracción grave.

TITULO VIII.–Normas relativas a la protección de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres

CAPITULO I.–NORMAS GENERALES

ARTICULO 247.–OBJETO

El objeto de este título, relativo a la Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, es garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos y la protección de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje en el término municipal de Casas Ibáñez.

ARTICULO 248.–DEFINICION

1.–A los efectos de este título se consideran Espacios

Naturales las zonas calificadas como Suelo No Urbanizable en N.N.S.S.

ARTICULO 249.–RESTAURACION DEL MEDIO E INDEMNIZACIONES

Sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de daños injustificados en el Medio Natural, el infractor de las normas del presente título deberá reparar el daño causado. Esta reparación o reposición del daño cuya exigencia será competencia del Ayuntamiento, tendrá como objeto lograr la restauración del Medio Ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando no sea posible la restauración del Medio hasta llegar a la situación anterior a los daños cometidos, los servicios técnicos del Ayuntamiento fijarán el proceso de restauración necesario para conseguir condiciones biológicas similares a las preexistentes.

CAPITULO II.–PROTECCION DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS VEGETALES

ARTICULO 250.–LICENCIAS

Están sometidas a la obtención previa de licencia municipal las actividades selvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, salvo en los trabajos realizados en explotaciones forestales con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ARTICULO 251.–PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

1.–Los titulares de terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia al servicio municipal competente, así como el tipo de tratamiento que se está efectuando, siempre que la superficie sea inferior a 10 hectáreas.

2.–Las intervenciones con plaguicidas para aplicación forestal, cuando afecten a superficies mayores de 10 Has., requerirán la previa concesión de autorización municipal.

ARTICULO 252.–CAMBIO DE USO DEL SUELO

Queda prohibido el cambio de uso del suelo de los Espacios Naturales en los terrenos:

–Que estuvieran ocupados por cubiertas vegetales destruidas o afectadas por un incendio forestal.

–Con cubierta vegetal autóctona y pendiente superior al 30%.

–Que afecten al área de influencia de obras de regulación hidrológica (paradas, diques, etc.), determinada en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales.

Lo anterior se establece sin perjuicio de actuaciones encaminadas a la mejora de las condiciones ambientales y del régimen de regulación hidrológica, que, en cualquier caso, deben ceñirse a las prescripciones técnicas de la Consejería de Agricultura o los Servicios Municipales, en su caso, y conforme a la Legislación Ambiental vigente.

ARTICULO 253.–USO RECREATIVO DE ESPACIOS FORESTALES O AGRICOLAS

1.–En lo referente a usos recreativos en los espacios forestales o agrícolas del término municipal de Casas Ibáñez se estará a lo dispuesto en N.N.S.S.

2.–Los Servicios Municipales competentes podrán proponer a la ratificación del Organo municipal

competente, con carácter anual, y en función de las variables que afecten al estado de los montes, los siguientes extremos:

a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor en actividades recreativas.

b) En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada.

c) En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales así lo aconsejan.

ARTICULO 254.-ZONAS RECREATIVAS

a) Los Servicios Municipales competentes podrán proponer la habilitación, en los montes de propiedad municipal o bajo su gestión, de zonas recreativas especialmente acondicionadas para la afluencia de visitantes. En las mismas serán de aplicación los preceptos establecidos en el Título IX, sin perjuicio de las reglamentaciones particulares que, en su caso, sean prescritas por el Ayuntamiento para regular de forma más ordenada y concreta el uso y gestión de espacios determinados.

b) En dichas zonas, tanto en el propio recinto como en su entorno inmediato, y con el fin de garantizar la integridad del público visitante, se establece para los vehículos en general una velocidad de circulación máxima de 20 km/h.

ARTICULO 255.-PROHIBICIONES

En los espacios forestales y cubiertas vegetales quedan prohibidas las siguientes acciones;

-El arranque o corta de árboles o arbustos o sus partes, excepto durante las labores autorizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

-La destrucción de la cubierta vegetal arbórea o arbustiva existente en los lindes de los terrenos de cultivo.

-La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo elementos tradicionalmente recolectados con fines culinarios o en el caso de recogidas de muestras con fines científicos realizadas por personas acreditadas por Universidades o Entidades o Asociaciones de carácter científico.

En el caso de elementos recolectados con fines culinarios los servicios municipales competentes podrán determinar limitaciones en orden al aprovechamiento sostenido de los recursos.

En el caso de recogida de muestras se deberán justificar los objetivos perseguidos, así como cuantía y localización de los elementos que se quieren recolectar.

-Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación.

-Acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.

-El uso de elementos sonoros y las actividades productoras de ruido, así como de focos luminosos no autorizados diferentes de los exigidos por la Legislación de Tráfico para cada tipo de vehículo que perturben, a juicio de los servicios competentes del Ayuntamiento, la tranquilidad del ganado y la fauna silvestre.

-La instalación de publicidad estática sin previa autorización.

-El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

-Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

-Las competiciones de coches y motocicletas todo terreno, así como la práctica de trial, fuera de los espacios destinados a este tipo de actividades.

CAPITULO III.-PROTECCION DE CAUCES Y MARGENES

ARTICULO 256.-LICENCIAS

La utilización y aprovechamiento por parte de particulares de los cauces y sus márgenes requerirá de la previa concesión de licencia municipal.

ARTICULO 257.-PROHIBICIONES

Sin perjuicio de la regulación de usos establecida en N.N.S.S. y Legislación sectorial vigente, para la protección de cauces y márgenes fluviales, lagunas y canales de riego, quedan prohibidos;

1.-La roturación o modificación de la vegetación de ribera de las orillas o márgenes, aunque se trate de su transformación en terrenos agrícolas o forestales. Para los cauces con caudal permanente se contempla a ambos lados una banda de vegetación inalterable de 10 metros a partir del talud del cauce.

2.-Las prácticas deportivas circulando campo a través con motos de trial o motocross, en la banda comprendida entre el cauce y 200 metros a ambos lados de la longitud del mismo.

3.-El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

4.-La alteración o deterioro de los manantiales de agua y los cauces fluviales, pertenecientes a la red natural de drenaje, tengan o no caudal permanente.

5.-La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

ARTICULO 258.-CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

Los Servicios Municipales podrán efectuar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Organismos de Cuenca, análisis de la calidad de las aguas en los cauces del término municipal. Si se detectasen deficiencias que pudieran alterar el equilibrio ecológico del cauce o sus márgenes, los Servicios Municipales lo pondrán en conocimiento del Organismo de Cuenca correspondiente con el fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias para su restablecimiento.

CAPITULO IV.-PREVENCION DE INCENDIOS

ARTICULO 259.-MEDIDAS PREVENTIVAS Y PARTICIPACION CIUDADANA

1.-La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas preventivas antiincendios que la Legislación vigente señala, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las franjas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que se estimen necesarios por los Servicios Municipales.

2.—Será obligatoria para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y 60 años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal grave, convoquen los Servicios Municipales competentes o las Fuerzas de Orden Público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

3.—Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de montes que, tras un incendio forestal, pudieran ser determinadas por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

4.—En trabajos autorizados de explotación, conservación o regeneración, de las masas forestales y cubiertas vegetales, es obligatoria la limpieza de ramajes, cortezas y material de resultas de cortas o talas de modo que no se contravengan los preceptos de esta Ordenanza y conforme a las indicaciones, si proceden, de los Servicios Municipales competentes.

ARTICULO 260.—PROHIBICIONES

Las prohibiciones y limitaciones que se establecen en este artículo será de aplicación en todos los terrenos forestales con especies arbóreas, matorrales o pastizales y una franja de protección de 400 metros de ancho que los circunde.

Dichas prohibiciones son las siguientes:

—Arrojar desde los vehículos o abandonar en el terreno fósforos encendidos, colillas de cigarro, restos de cualquier clase o cualquier otro objeto o sustancia susceptible de provocar ignición y suponga, por tanto, peligro o riesgo de incendio forestal.

—Lanzar cohetes o cualquier otro artefacto que pueda producir o contener fuego, salvo en los casos de fiestas locales autorizadas y contando con las debidas precauciones y autorizaciones.

—Encender fuego en los montes públicos fuera de las zonas especialmente habilitadas y señalizadas a tal efecto.

—En los montes particulares esta última actividad se ajustará a las normas de seguridad que indica la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las fijadas por la Comunidad Autónoma.

—El uso del fuego como tratamiento para la mejora de los pastos naturales.

ARTICULO 261.—EPOCA DE MAXIMO PELIGRO

Se declara época de máximo peligro de incendio la comprendida entre el 1 de mayo y el 15 de octubre, ambos inclusive.

ARTICULO 262.—PROHIBICIONES EN LA EPOCA DE MAXIMO PELIGRO

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 260, en la época de máximo peligro, en los montes públicos o privados y en su franja de protección, se prohíbe la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, salvo en los siguientes casos:

—Cuando una quema esté debidamente autorizada y controlada por los servicios municipales competentes o miembros cualificados de Protección Civil.

—Cuando el fuego se haga dentro de un radio no mayor a 50 metros alrededor de una casa, siempre que ésta se encuentre a más de 200 metros de cualquier cubierta vegetal o cultivo combustible.

ARTICULO 263.—QUEMAS CONTROLADAS

En caso de la realización de quemas en época distinta a la establecida de máximo peligro (Art. 261), en los

montes públicos o privados y en su franja de protección, éstas deberán ser controladas «in situ» por los Servicios Municipales competentes o miembros cualificados de Protección Civil cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

—Condiciones climáticas extraordinarias de elevada temperatura, escasa humedad ambiente y viento de velocidad moderada a fuerte (en especial consideración de poniente).

—Condiciones climáticas extraordinarias de inestabilidad convectiva que conlleven riesgo de formación de torbellinos.

CAPITULO V.—PROTECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

ARTICULO 264.—PROHIBICIONES

En el término municipal de Casas Ibáñez, en relación con la fauna y flora silvestres, queda prohibido:

—La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos, de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza o pesca.

—Dar muerte, infligir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la Legislación vigente.

—La captura o sacrificio deliberados de especímenes de fauna protegida.

—El transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos en la Legislación vigente.

—El uso de especímenes de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares u otras actividades similares, salvo en los casos en que se tenga la debida autorización (circos, etc.)

—La organización y celebración de peleas entre animales silvestres.

—La exhibición pública de especímenes naturalizados de la fauna silvestre, salvo en los casos de colecciones científicas debidamente acreditadas.

—La perturbación deliberada de los especímenes de especies animales, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, migración o hibernación.

—El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.

—La destrucción o recogida intencional de huevos en el medio natural.

—La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales; en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y ceptos, gases, lazos, reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, ligas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación sectorial vigente.

—La introducción y/o ayuda a la proliferación en el medio natural de especies, subespecies o razas geográficas, tanto de fauna como de flora, distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

—Recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente especímenes vegetales, salvo en los casos de los cultivados comercialmente y los especificados en los artículos correspondientes.

—Poseer, transportar o comerciar con plantas o alguna de sus partes, salvo en el caso de las cultivadas comercialmente.

ARTICULO 265.-ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION

Queda prohibida la destrucción o alteración de los hábitats de las especies catalogadas en Peligro de Extinción, sensibles o de Interés Especial, según el R.D. 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ARTICULO 266.-PROTECCION DE HABITATS DE INTERES

1.-Queda prohibida la corta o arranque de:

-Cualquier número de especímenes de Encina (*Quercus ilex*), tanto si se encuentran integrando formaciones boscosas como si están aisladas.

-Ejemplares de Boj (*Buxus sempervirens*) cuando sean integrantes de formaciones estables sobre pendientes rocosas calcáreas (*Berberidion p.*).

-Ejemplares de Enebro (*Juniperus oxycedrus*), aislados o como integrantes de formaciones arborescentes y sotobosque de pinar y encinar típico de la zona.

Se exceptúan de esta prohibición las labores selvícolas que se precisen para mantenimiento adecuado de la masa forestal y la prevención de incendios, las cuales requerirán autorización previa y se realizarán conforme a las indicaciones técnicas del servicio municipal competente.

2.-En lo referente a la Sabina Albar (*Juniperus thurifera*), se atenderá estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de Castilla-La Mancha de Protección de la Sabina Albar de 3 de febrero de 1987.

ARTICULO 267.-COMERCIALIZACION DE ACEBO

Queda prohibida la comercialización de ramas de Acebo, aun en los casos en que se tenga garantía que acredite su procedencia de cultivos industriales o cortas autorizadas.

Asimismo queda prohibida la exhibición pública en escaparates o comercios.

ARTICULO 268.-RECOGIDA DE SETAS COMESTIBLES

La recogida de setas con fines culinarios se ajustará a las siguientes condiciones;

1.-Con objeto de que los hongos puedan completar su ciclo biológico, los carpóforos se recogerán con el sombrero totalmente abierto y el himenio o láminas inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según la especie, quedando totalmente prohibida la recolección de ejemplares que no cumplan estas condiciones.

2.-Los carpóforos se recolectarán con el cuidado necesario para no dañar el micelio, quedando prohibida, por tanto, la utilización de rastrillos y otros utensilios análogos de arrastre para la recogida de setas.

3.-Queda prohibido dañar o deteriorar otros hongos, cuya recogida no es habitual ya sean éstos comestibles o no.

4.-Los Servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar el número de ejemplares recolectados por persona y día en orden a la conservación de las especies.

ARTICULO 269.-PROTECCION DE LAS ESPECIES CATALOGADAS COMO OBJETO DE CAZA O PESCA

1.-La caza o pesca sólo podrá realizarse sobre las especies reglamentariamente declaradas como piezas de caza o pesca, con la limitación de los procedimientos y modalidades de captura prohibidos, las épocas de veda, los terrenos donde se prohíban estas actividades y otras

limitaciones y prohibiciones dictadas por la autoridad competente.

2.-Queda prohibido infligir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o pesca capturadas, así como mantenerlas en estado agónico.

3.-Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, incluidos en el Anexo III del R.D. 1.095/1989, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

4.-El Ayuntamiento, en orden a la conservación de las especies, podrá proponer a las instancias competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el establecimiento de moratorias en el aprovechamiento cinegético de especies o en terrenos de caza determinados.

ARTICULO 270.-COMERCIALIZACION DE LAS ESPECIES DE CAZA O PESCA

1.-Queda prohibida la comercialización de todas las especies animales no incluidas en el Anexo I del R.D. 1.118/89 de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

2.-Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y que vayan provistas de precintos o etiquetas que acrediten su origen.

ARTICULO 271.-EPIZOOTIAS

Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos existentes en el término municipal de Casas Ibáñez, tienen la obligación de comunicar al servicio competente del Ayuntamiento, a la mayor brevedad, la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.

ARTICULO 272.-FLORA Y FAUNA NO AUTOCOTONA

La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales suscritos por España, y regulaciones de la Comunidad Europea, Estado Español y Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VI.-INFRACCIONES

ARTICULO 273.-TIPIFICACION DE INFRACCIONES

Las infracciones se clasificarán de leves, graves y muy graves.

ARTICULO 274.-INFRACCIONES LEVES

Serán infracciones leves:

-La inobservancia de medidas contra incendios dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

ARTICULO 275.-INFRACCIONES GRAVES

Serán infracciones graves:

-La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo en los casos indicados en el artículo 255.

-Recoger elementos comestibles no ajustándose a lo establecido en los artículos 255 ó 268, o con destrucción de otros elementos vegetales.

-Causar molestias a los animales.

–Acampar fuera de los lugares o fecha autorizados, el uso de elementos sonoros que perturben la tranquilidad del ganado y la fauna, la instalación de publicidad estática sin autorización o el abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados.

–Las prácticas deportivas circulando campo a través en las condiciones indicadas en el artículo 253.

–La utilización de agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

–La utilización, preparación, manipulación o venta de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el Anexo III del R.D. 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, y no incluidos en el apartado de infracciones muy graves.

–La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 269.

–La introducción y/o ayuda a la proliferación en el medio natural de especies, subespecies o razas geográficas, tanto de fauna como de flora, distintas a las autóctonas, siempre que no puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

–El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo en los casos indicados en el artículo 270.

–La reincidencia en la comisión de infracción leve.

ARTICULO 276.–INFRACCIONES MUY GRAVES
Serán infracciones muy graves:

–La realización de actividades selvícolas y los trabajos relacionados con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales, en los términos indicados en los artículos 250 y 251, sin la previa obtención de licencia municipal.

–La no notificación a los Servicios Municipales competentes, por parte de los titulares de un terreno, de la existencia de plagas o enfermedades forestales o la aparición de enfermedades sospechosas de epizootía en la fauna cinegética.

–El cambio de uso del suelo en terrenos con cubiertas vegetales afectadas por un incendio forestal y en los cubiertos con vegetación autóctona de pendiente superior al 30%; asimismo en los que afecten al área de influencia de obras de regulación hidrológica (paradas, diques, etc.).

–Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles o arbustos sin las preceptivas autorizaciones.

–La utilización de productos químicos, sustancias biológicas o realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de un Espacio Natural.

–Encender fuego en lugares o fechas inadecuados.

–La utilización y aprovechamiento de los márgenes sin autorización municipal o la roturación de la cubierta vegetal de los cursos de agua sin atender a los límites establecidos o de los lindes de los terrenos de cultivo.

–El encauzamiento de los cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente y la alteración del hábitat de las comunidades piscícolas.

–La alteración o deterioro de los manantiales de agua y los cauces fluviales, pertenecientes a la red de drenaje natural, tengan o no caudal permanente.

–El no cumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 260, 262, 264, 265, 266, 267 o primer punto del 269.

–El infligir sufrimientos innecesarios de las piezas de caza o mantenerlas en estado agónico.

–La utilización no autorizada o comercialización de los métodos descritos en los apartados 4, 5, 6, 7, 8, ó 9 del anexo IIIA y los 2 ó 3 del anexo IIIB, del R.D. 1.095/1989.

–La preparación, manipulación o venta de los elementos y sustancias incluidas en el apartado 7 del anexo IIIA y 3 del IIIB, del R.D. 1.095/1989.

–La introducción y/o ayuda a la proliferación en el medio natural de especies, subespecies o razas geográficas, tanto de fauna como de flora, distintas a las autóctonas, cuando compitan con éstas, y alteren su pureza genética o los equilibrios ecológicos de forma notable.

–La reincidencia en la comisión de infracción grave.

TITULO IX.–Régimen sancionador

CAPITULO I.–DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 277.–INFRACCIONES

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

ARTICULO 278.–RESPONSABILIDAD

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en las mismas:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquéllas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

ARTICULO 279.–INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.–De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.–A instancia de parte afectada por el hecho o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio, a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 280.–PROPUESTAS Y RESOLUCION

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción.

Dicha propuesta será elevada a la Concejalía de Medio Ambiente a fin de ser presentada a la comisión correspondiente siguiendo el cauce reglamentario para que finalmente se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

ARTICULO 281.–REGISTRO DE INFRACTORES

1.–Dependiente de los Servicios Municipales competentes se creará un registro con carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

–Nombre y apellidos y/o razón social de la persona infractora o presuntamente infractora.

- Tipo de infracción o supuesta infracción.
 - Datos del denunciante, en su caso.
 - Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
 - Medio o medios afectados por los hechos.
 - Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
- 2.–Los datos registrales anunciados en el punto anterior deberán ser considerados a los siguientes efectos:
- a) Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias, concesiones o subvenciones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretende ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.
 - c) Para agravar el tipo de sanción en caso de reincidencia en las infracciones.

CAPITULO II.–MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ARTICULO 282.–MEDIDAS CAUTELARES

1.–En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que en su caso sea procedente.

2.–El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.–La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de éste, en un plazo de cinco días.

4.–Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

ARTICULO 283.–MEDIDAS REPARADORAS

1.–Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adopte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquellas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.–En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los Servicios Municipales correspondientes.

3.–En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.–De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

ARTICULO 284.–SUSPENSION DE ACTIVIDADES

1.–Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente

al trámite de evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el Anexo del R.D.L. 1.302/86, de 28 de junio, de evaluación de Impacto Ambiental, comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

2.–Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

ARTICULO 285.–GRADUACION DE SANCIONES

1.–Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Grado de intencionalidad.

b) Naturaleza de la infracción.

c) Capacidad económica del titular de la actividad.

d) Gravedad del daño producido.

e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

f) Irreversibilidad del daño producido.

g) Reincidencia.

h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.–Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto de los doce meses precedentes, salvo indicación expresada en el Título correspondiente.

CAPITULO III.–SANCIONES

ARTICULO 286.–NORMAS GENERALES

1.–Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2.–Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

–Cuantitativo: Multa.

–Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, realización de trabajos para la comunidad, etc.

3.–Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultad está atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la Legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

4.–Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.–Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6.–Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

ARTICULO 287.-REFERENTE A LA CUANTIA DE LAS SANCIONES

A efectos de incardinación normativa de la materia reguladora por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (B.O.E. de 3 de abril de 1985) se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

1.-Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre (B.O.E. de 7 de diciembre de 1961), e instrucciones complementarias al mismo, aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963 (B.O.E. de 2 de abril de 1963)

2.-Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos (B.O.E. de 21 de noviembre de 1975), y posteriores modificaciones.

3.-Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero.

4.-Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio (B.O.E. número 156 de 30 de junio, 1992).

5.-Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos (D.O.C.M. número 1 de 2 de enero de 1991). Decreto 126/1192, de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de esta Ley (D.O.C.M. número 59 de 5 de agosto de 1992).

6.-Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero, (B.O.E. de 22 de abril de 1975 y de 23 de marzo de 1979, respectivamente), así como modificaciones posteriores.

7.-Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, así como los reales decretos dictados en su desarrollo: R.D. 1.095/1989, de 8 de septiembre, (R.C.L. 1989, 2007); R.D. 1.118/1989, de 15 de septiembre, (R.C.L. 1989, 2054); R.D. 439/1990, de 30 de marzo, (R.C.L. 1990, 765); y R.D. 1.997/1995, de 7 de diciembre, (R.C.L. 1995, 3504).

8.-Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (B.O.E. 4-5-1964). Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (B.O.E. 25-4-1980).

ARTICULO 288.-INSOLVENCIA DE LA PERSONA INFRACTORA

Cuando la persona infractora se declare insolvente y se compruebe la veracidad de esta afirmación, la sanción que se le imponga deberá hacerla efectiva mediante servicios que redunden en la comunidad según el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTICULO 289.-SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.-LEVES:

-Multa de cuantía máxima hasta 25.000 pesetas.

2.-GRAVES:

-Multa de cuantía máxima hasta 50.000 pesetas.

-Retirada de licencia o autorización, según el caso, por período de doce meses.

-Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

-Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período no superior a doce meses.

3.-MUY GRAVES:

-Multa de cuantía máxima hasta 100.000 pesetas.

-Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.

-Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.

-Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de 18 meses.

ARTICULO 290.-SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.-LEVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 25.0000 pesetas)

2.-GRAVES:

-Multa de cuantía máxima hasta 50.000 pesetas.

-Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.-MUY GRAVES:

-Multa de cuantía máxima hasta 100.000 pesetas.

-Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

ARTICULO 291.-SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE ENERGIA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.-LEVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 25.000 Ptas.).

2.-GRAVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 50.000 Ptas.).

-Retirada de licencia por un periodo de doce meses.

3.-MUY GRAVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 100.000 Ptas.).

-Retirada de licencia por un periodo de hasta 18 meses.

-Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

-Clausura definitiva total o parcial del establecimiento o actividad.

ARTICULO 279.-SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS DE CONSUMO PUBLICO

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.-LEVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 25.000 Ptas.).

2.-GRAVES:

-Multa (cuantía máxima hasta 50.000 Ptas.).

–Retirada de autorización por un período de hasta doce meses.

–Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.–MUY GRAVES:

–Multa (cuantía máxima hasta 100.000 Ptas.).

–Cierre del establecimiento, actividad o instalación, suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

4.–Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita de la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto de Aguas, puede imponer multas de hasta 1.000.000 de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

ARTICULO 292.–SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.–LEVES:

–Multa (cuantía máxima de hasta 25.000 pesetas).

2.–GRAVES:

–Multa (cuantía máxima de hasta 50.000 pesetas).

–Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.

–Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3.–MUY GRAVES:

–Multa (cuantía máxima de hasta 100.000 pesetas).

–Retirada de licencia por un periodo de 6 meses.

–Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a dos años.

–Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

–Decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 293.–SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.–LEVES

–Multa (Cuantía máxima de hasta 25.000 pesetas).

2.–GRAVES

–Multa (cuantía máxima de hasta 50.000 pesetas)

–Reposición de cada árbol afectado por otros dos de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc).

En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del Arbolado Ornamental «Norma Granada».

3.–MUY GRAVES

–Multa (cuantía máxima de hasta 100.000 pesetas).

–Reposición de cada árbol afectado por otros cuatro de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.)

–En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de

Valoración del Arbolado Ornamental «Norma Granada».

ARTICULO 294.–SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.–LEVES.

–Multa (cuantía máxima de hasta 25.000 pesetas).

2.–GRAVES.

–Multa (cuantía máxima de hasta 50.000 pesetas).

–Reposición del daño causado.

3.–MUY GRAVES.

–Multa (cuantía máxima de hasta 100.000 pesetas).

–Reposición del daño causado.

–Paralización total o parcial de la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de publicarse su aprobación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Segunda.–La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Tercera.–Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resuten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Cuarta.–Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Quinta.–El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La presentes Ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.–Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

Esta Ordenanza entrará en vigor al transcurrir quince días desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia, según lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día en que se publique el texto íntegro de la misma en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Casas Ibáñez a 10 de agosto de 1998.–La Alcaldesa, Pilar Nohales.